

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**6 OCT 2020**

**Bogotá D.C.,** \_\_\_\_\_

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
CATOLICO**  
**RADICACION: 110013110018-2019-01268-00**

**REPOSICION**

Respecto del recurso que en sede se resuelve, solicita se revoque el numeral 4 del auto de fecha 14 de febrero de 2020.

**PUNTO DE INCONFORMIDAD**

Argumenta el profesional del derecho a groso modo que tal como se ha presentado en los hechos de la demanda es de la violencia intrafamiliar basadas en presiones verbales psicológicas, impidiendo el demandado que la demandante estudiara o trabajara.

Que el demandado es una persona de régimen militar pues es coronel de la Policía (R), el mismo que imprimió a su familia y en especial a su esposa.

Que, es un país donde el desempleo formal supera los dos dígitos y no hay acceso a ciudadanos que tienen títulos y especializados resulta imposible que una mujer de 42 años y con cuarto de bachillerato pueda acceder a algún vínculo laboral.

Indica que se aportó el trámite de la certificación laboral del demandado mediante derecho de petición como su respuesta.

Que mediante declaración extra juicio donde declara que depende económicamente del demandado.

## CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que, dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Temprano advierte el Despacho, que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, nótese que los argumentos esgrimidos no son recibidos por este despacho.

Sea lo primero en indicar que la obligación alimentaria se encuentra regulada en los artículos 411 a 427 del Código Civil. El primero de ellos señala que se deben alimentos, entre otros, al cónyuge, obligación extendida a los compañeros permanentes de acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional C-1033 de 2002.

Las características de esa clase de obligación las citó la Corte Constitucional en sentencia C-1064 de 2000:

"En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad<sup>1</sup> que une a los

<sup>1</sup> En sentencia C-174 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía, se dejó claro que: "El deber de alimentos así como la porción conyugal son instituciones fundadas en el principio de solidaridad que impregna el conjunto de las relaciones familiares".

miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (C.C., arts. 411 a 427); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (C.M., arts. 133 a 159), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (CPC, arts. 435 a 440)..."

De acuerdo con esa jurisprudencia, para que se genere el derecho a percibir alimentos y la correlativa obligación de suministrarlos, se requiere ser beneficiario de ese derecho, y que se acrediten la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

De igual forma, los alimentos provisionales de que trata este asunto, se encuentran regulados por el artículo 417 del Código Civil, que preceptúa: *"Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda"*.

Específicamente para asuntos como el presente, en el que se demanda la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, el artículo 598 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a las medidas cautelares en procesos de familia dice en su parte pertinente: *"En los procesos de ... cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (.....), se aplicarán las siguientes reglas ... 5. Si el Juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes*

*medidas... c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de éstos..."*

Los alimentos entre cónyuges, tal como los que se presentan en éste proceso, en la legislación colombiana están sujetos a que se demuestre que aquél cónyuge al que se le endilga la responsabilidad alimentaria, haya dado lugar a la cesación de los efectos civiles incurriendo en una de las causales culpables o subjetivas que imponen esa consecuencia, además, también se requiere que esté comprobada la necesidad y urgencia del cónyuge inocente para beneficiarse de dicha cuota alimentaria; toda vez que, dentro del asunto de la referencia no se ha llegado al momento procesal en el que se recaudan las pruebas para determinar la ocurrencia de dichas conductas, por lo cual, el despacho no tiene los elementos de convicción suficientes para establecer alimentos provisionales a favor de la demandante.

Concluyendo que de alimentos provisionales a favor de la cónyuge demandante, tal como quedó previsto en auto recurrido, no hay prueba siquiera sumaria de la condición de necesidad y urgencia de la peticionaria, por la que deba recibir ayuda del cónyuge demandando a través de la figura de los alimentos provisionales; de ésta manera se niega lo solicitado en he mencionado escrito, sin perjuicio de que en el transcurso del proceso se demuestre y s defina de forma definitiva en sentencia que ponga fin al presente proceso.

Así las cosas, y debido a que se solcito a apelación, se concede el término de tres (3) días al recurrente, para que procedan a sustentar el recurso de apelación, so pena de declararlos desiertos, lo anterior, de conformidad al numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto no encuentra este funcionario mérito para revocar la decisión objeto de inconformidad, razón por la que el Juzgado despachará desfavorablemente el presente recurso.

HRM



Por lo que en virtud de ello se,

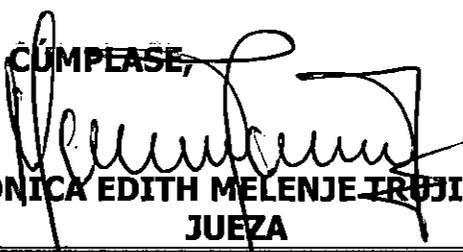
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el numeral 4 del auto de fecha 14 de febrero de 2020 (fl. 101), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de tres (3) días al recurrente, para que procedan a sustentar el recurso de apelación, so pena de declararlos desiertos, lo anterior, de conformidad al numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

**TERCERO: SECRETARIA** proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>09</u> fijado hoy <u>5 OCT 2020</u> a la hora de las <u>8:00 am</u></p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b> SECRETARIA</p>
---